

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2954-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Madre de Dios, 29 de noviembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° **201700145199**, el Informe Final de Instrucción N° 2292-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 23 de octubre de 2018, referidos a la supervisión en gabinete realizada al Medio de Transporte con placa N° **V5W-997**, cuyo titular es la empresa de **TRANSPORTES MIGUEL & MARCOS E.I.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° **20490722522**.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Mediante la supervisión en gabinete del 02 al 08 de agosto de 2017 realizada a la Unidad de Transportes de Combustibles Líquidos y OPDH con placa N° **V5W-997**, cuyo titular es la empresa **TRANSPORTES MIGUEL & MARCOS E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° **102654-060-020817**, se ha efectuado la revisión de los reportes del mencionado medio de transporte verificando que habría infringido la norma técnica y/o de seguridad.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1634-2017/OR MADRE DE DIOS, la Unidad de Transportes de Combustibles Líquidos y OPDH con placa N° **V5W-997**, operado por la empresa **TRANSPORTES MIGUEL & MARCOS E.I.R.L.**, habría incumplido la siguiente normativa:

N°	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verificó que el equipo GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa N° V5W-977, no mantuvo el normal funcionamiento de su equipo GPS en el periodo de supervisión, en vista que no transmite señal en su recorrido.	Literal a) del artículo 8 del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, en concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.	Mantener el normal funcionamiento del equipo GPS y/o el equipo de supervisión de Osinergmin instalado en sus respectivas Unidades de Transporte, así como con alimentación eléctrica en forma permanente salvo por lo señalado en el literal c).

- 1.3. Mediante Oficio N° 3086-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 10 de mayo de 2018, se trasladó el Informe de Instrucción N° 1634-2017/OR MADRE DE DIOS, comunicándose a la empresa **TRANSPORTES MIGUEL & MARCOS E.I.R.L.** el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el literal a) del artículo 8° del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución

de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, en concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento de uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD; hecho que constituye infracción administrativa sancionable previstas en el numeral 4.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.4. Con fecha 17 de mayo de 2018, a través del escrito de registro N° 2017-145199, la empresa fiscalizada presentó su descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5. A través del Oficio N° 7401-2018-OS/DSR, notificado el día 05 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, se comunicó a la empresa **TRANSPORTES MIGUEL & MARCOS E.I.R.L.**, el Informe Final de Instrucción N° 2292-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, por incumplir el literal a) del artículo 8° del Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014- OS/CD, en concordancia con el Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010- OS/CD; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.6. A través del escrito de registro N° 2017-145199 de fecha 05 de noviembre de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 2292-2018-OS/OR MADRE DE DIOS.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TECNICAS Y/O SEGURIDAD

#### 2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **TRANSPORTES MIGUEL & MARCOS E.I.R.L.**, al no haber cumplido con brindar a Osinergmin una correcta información generada de su Equipo GPS, instalada en la unidad vehicular con placa N° V5W-997, contraviniendo la obligación establecida en el literal a) del artículo 8° del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, en concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento de uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

---

<sup>1</sup> Conforme a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el acto administrativo correspondiente se dejó bajo puerta, debido a que hubo dos visitas de notificación infructuosas al establecimiento fiscalizado mediante las fechas 24 de octubre y 05 de noviembre de 2018, conforme obran en el presente expediente, cumpliendo las formalidades establecidas en el citado Texto normativo; por tanto, sí fue notificado a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 2292-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, la cual señala lo siguiente:

Artículo 21.- Régimen de la notificación personal.

21.5.- *En el caso de no encontrarse al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.*

### 2.1.2. Sustentación de descargos:

Primer descargo.- Con fecha 17 de mayo de 2018, la empresa fiscalizada presentó la Carta S/N, señalando lo siguiente:

- i. Mediante el Informe de Instrucción N° 1634-2017/OR MADRE DE DIOS el órgano instructor (Oficina Regional de Madre de Dios) ha realizado la visita de supervisión en gabinete, entre el 02 al 08 de agosto de 2017, concluyendo que se habría incumplido la obligación establecida en el literal a) del artículo 8 del TEO del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.
- ii. Agrega que, no se le ha puesto de conocimiento del Informe de Supervisión N° 9893-2017-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 03 de octubre de 2017, así como de los “reportes del Centro de Monitoreo Vehicular-CMV y la información del SCOP efectuado”, los cuales evidencian que la unidad de transporte N° V5W-997 emitía la señal GPS en un solo punto, ubicándola el día 02 de agosto de 2018 en el distrito y provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios, *es decir, no se evidencia su recorrido desde la planta de Consorcio Terminales-GTM-Terminal Mollendo hacia las empresas quienes solicitaron las órdenes de pedido SCOP.*
- iii. Ante ello, señala que la notificación del Informe de Instrucción N° 1634-2017/OR MADRE DE DIOS no cumple con las formalidades y requisitos legales, a efectos de que este acto sea eficaz y produzca efectos, tal como se establece en el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 27444. Asimismo, indica que, no basta con insertar parte del Informe de Supervisión N° 9893-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, pues la ley citada, señala que deberá mencionarse la existencia del mismo y darse la declaración precisa.
- iv. Adicionalmente, agrega que el indicado informe de supervisión de gabinete no es un documento interno, pues a partir del mismo se dan las imputaciones, desnaturalizándose el derecho de defensa que le corresponde, por ser una manifestación esencial del debido proceso, tal como lo señala el Tribunal Constitucional.
- v. En el artículo 20° del Nuevo Reglamento de Supervisión y Fiscalización y Sanciones del Osinergmin (RCD N° 040-2017-OS/CD), se estipula que antes de la emisión del Informe Final, el órgano instructor deberá realizar el análisis, de los hechos, recopilar datos, actuar pruebas para verificar la comisión de la infracción y en base a ello proponer las sanciones. Por lo que, no deberá limitarse a insertar imágenes o datos, citar multas o responsabilidad, sino evaluar hechos, actuar pruebas y cotejarlo con los descargos.
- vi. Al no habersele notificado el informe de supervisión de gabinete, señala habersele limitado el derecho de defensa al no contar con elementos inherentes al procedimiento iniciado. Pese a ello, adjunta la siguiente información:

- a. Reporte Excel, emitido por GPS SCAN S.A.C., que contiene la información sobre el recorrido normal del vehículo de placa N° V5W-997 durante el periodo del 01 al 11 de agosto de 2017.
  - b. Once (11) imágenes que respalda el recorrido de dicha unidad vehicular.
  - c. Cinco (05) Guías de remisión-transportistas (N° 000614, 000615, 000616, 000617 y 000618) que describen la remisión del combustible líquido desde la Planta Consorcio Terminales-GTM hasta los establecimientos Servicentro San Miguel Arcángel E.I.R.L., Servicentro San Miguel E.I.R.L. y Aureliano Francisco Donaires Orosco.
  - d. Ingresos de la entrega de los combustibles a los libros RIC de cada establecimiento (Servicentro San Miguel Arcángel E.I.R.L.: **04/08/2017**, Servicentro San Miguel E.I.R.L.: **05/08/2017** y Aureliano Francisco Donaires Orosco: **04/08/2017**).
- vii. Atendiendo a los medios de prueba presentados, señala que cumple con las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, por lo que, Osinergmin no deberá limitarse a ver solo el recorrido del GPS sino también en verificar que el objeto del transporte haya llegado a su destino, ante ello, deberá actuarse con *criterio de razonabilidad* conforme los lineamientos dados por el TASTEM del Osinergmin.
- viii. Señala que el órgano instructor deberá actuar las pruebas que obra en su poder y ponerlas a consideración, de forma que pueda observarse el debido proceso y ejercerse el derecho de defensa alegado, conforme la Ley N° 27444, las disposiciones del Decreto Legislativo N° 1272 y el Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción aprobado mediante RCD N° 040-2017-OS/CD.
- ix. Finalmente, se ratifica en el fundamento del artículo 3° de la Ley N° 27444, en concordancia con el numeral 3 de su artículo 234°, que para la validez del acto deberá desarrollarse el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación siendo que para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente caracterizado, entre otros, por la notificación a los administrados de los elementos de prueba que sustentan los hechos que se le imputen a título de cargo. Siendo que dicha obligación atañe al *principio del debido procedimiento* regulado en el numeral 2 del artículo 230° de la misma ley, en la cual las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetándose las garantías del debido proceso.

Segundo descargo.- Con fecha 05 de noviembre de 2018, la empresa fiscalizada presentó descargos al Informe Final de Instrucción señalando lo siguiente:

Ha recibido el Informe Final de Instrucción N° 2292-2018-OS/OR MADRE DE DIOS y el Oficio N° 7401-2018-OS/DSR sin cumplir con las formalidades establecidas en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444, así como con lo establecido en su artículo 21°. Indica que, se vulnera su derecho al debido procedimiento al no adjuntarse el acta/esquela de notificación al conllevar a una notificación defectuosa, lo que perjudica a la empresa fiscalizada.

En cuanto a la presentación de su descargo de fecha 17 de mayo de 2018, presenta sus alegaciones de conformidad al artículo 16°1 de la Ley N° 27444, asimismo, indica que no

deberá imponerse una sanción mayor a la propuesta en aplicación de los principios de Reforma en peor y de Interdicción de la Arbitrariedad.

Agrega que, la documentación sustento del presente procedimiento, deberá ser puesto de conocimiento al administrado, como el IS N° 9897-2017/OR MADRE DE DIOS de fecha 03 de octubre de 2017, conforme al artículo 18° de la RCD N° 040-2017-OS/CD.

Indica que ha transcurrido el plazo de siete meses desde la emisión del citado informe de supervisión al inicio del presente procedimiento, vulnerando el numeral 18.1 del artículo 18 de la RCD N° 040-2017-OS/CD.

Asimismo, señala que el Informe Final de Instrucción N° 2292-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, no se ha valorado los medios probatorios presentados, así como se incluye la propuesta del cálculo de multa en la cual se ha hecho una valoración de los criterios objetivos y técnicos establecidos en la Metodología aprobada mediante la RGG 352.

Adjunta el Certificado de Instalación y servicio de Ubicación y Monitoreo Satelital Vía web, emitido por la empresa GPS SCAN SAC, la cual corrobora que el equipo GPS reporto normalmente en el periodo del 02 al 12 de agosto de 2017.

Finalmente, indica que la Resolución N° 001-2013-OS/OR-TASTEM fijó los lineamientos para la mejor determinación del órgano sancionador, debiendo observar el Principio de Razonabilidad previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, con la finalidad de evitar la aplicación de multas desproporcionadas.

Adjunta a su escrito de descargo: Dos vistas fotográficas, el Certificado de Instalación y servicio de Ubicación y Monitoreo Satelital Vía web, emitido por la empresa GPS SCAN SAC, el Oficio N° 7401-2018-OS/DSR y el Informe Final de Instrucción N° 2292-2018-OS/OR MADRE DE DIOS.

### **2.1.3. Resultados de la evaluación.**

Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo.

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora en la distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos y Gas Natural, disponiéndose que el Especialista Regional en Hidrocarburos es el órgano competente para tramitar en la etapa de instrucción, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

Debemos mencionar que en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2011-EM se dispuso que: *“Toda unidad de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles*

*Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que circule en el departamento de Madre de Dios deberá estar equipada con sistemas GPS (Sistema de Posicionamiento Global).*

*Los responsables de las unidades de transporte señaladas anteriormente deberán brindar a Osinergmin la información proveniente del sistema GPS (...)*”.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **TRANSPORTES MIGUEL & MARCOS E.I.R.L.** por no haber cumplido con brindar a Osinergmin la información generada por el equipo GPS de la unidad vehicular con placa N° V5W-997 y, a su vez, no se observa ningún recorrido realizado por dicha unidad vehicular, hacia los establecimientos consignados en sus órdenes de pedido SCOP, conforme se evaluó en el Informe de Supervisión N° IS-9893-2017/OR-MDD de fecha 03 de octubre de 2017:

- i. SERVICENTRO SAN MIGUEL ARCANGEL E.I.R.L., solicito a través de la Orden de Pedido (SCOP) con Código de Autorización N°11411298078 la compra de **2350 galones de Gasolina de 84.**
- ii. SERVICENTRO SAN MIGUEL E.I.R.L., solicitó a través de la Orden de Pedido (SCOP) con Código de Autorización N°11410518766 la compra de **3400 galones de Diesel B5 S-50 UV**
- iii. Grifo AURELIANO FRANCISCO DONAIRES OROSCO, solicitó a través de la Orden de Pedido(SCOP) con Código de Autorización N°11410548479 la compra de **3450 galones de Diesel B5 S-50 UV.**

Por lo que, no cumple lo dispuesto por el literal a) del artículo 8° del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, en concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento de uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

Cabe indicar que el presente incumplimiento materia de análisis, se encuentra relacionado a las normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global **no siendo pasible de subsanación**, tal como lo establece el literal f)<sup>2</sup> del numeral 15.3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

En lo referente a que no se hizo entrega del Informe de Supervisión N° IS-9893-2017/OR-MDD de fecha 03 de octubre de 2017 a la empresa fiscalizada señalado tanto en el **primer y segundo descargo**, debemos indicar que **Osinergmin ha cumplido**, con anterioridad a la iniciación formal del procedimiento, con realizar actuaciones previas de investigación, con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen su iniciación conforme el artículo 14° del Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, N° 040-2017-OS-CD, siendo que, en

<sup>2</sup> Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción.

**15.3** No son pasibles de subsanación:

f) Incumplimientos de normas sobre uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

el presente procedimiento dicho documento si bien sustenta los hechos verificados durante la acción de supervisión, sirvió de base para el Informe de Instrucción N° 1634-2017/OR MADRE DE DIOS, de fecha 18 de diciembre de 2017<sup>3</sup>, por tanto, *sí* fue notificado a la empresa fiscalizada, juntamente con el oficio de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador.

Cabe señalar, que en el presente caso no se generó ni entregó un acta de supervisión porque la infracción imputada no fue el resultado de una visita de supervisión de campo, sino de una acción de Supervisión de Gabinete conforme al artículo 10° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>4</sup>; pues, del análisis de los reportes del Centro de Monitoreo Vehicular (CMV), se evidenció que el Sistema de Posicionamiento Global – GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH de placa N° V5W-997, operado por la empresa **TRANSPORTES MIGUEL & MARCOS E.I.R.L.**, no mantuvo el normal funcionamiento durante el periodo de supervisión del 12 al 15 de agosto de 2017, por lo que, no se evidenció el trayecto real de su recorrido.

Ante ello, cabe indicar que dentro del texto normativo del Reglamento citado se observa que no existe la obligación del Osinergmin de comunicar los Informes de Supervisión a las empresas fiscalizadas. Al respecto, mediante Memorándum N° GAJ-417-2017 de fecha 18 de abril de 2017 (Exp. 201700053066), emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica de Osinergmin, se indicó lo siguiente:

*“(…) de conformidad con el artículo 14° del Reglamento SFS, el Informe de Supervisión no tiene carácter vinculante para Osinergmin, por lo que no resulta obligatorio que éste sea notificado al administrado. A mayor abundamiento, debemos señalar que la notificación del Informe de Supervisión previo al inicio del procedimiento administrativo sancionador, implicaría la generación de una etapa adicional dentro del procedimiento de supervisión, que no se encuentra establecida en el Reglamento SFS, lo que contravendría los principios de legalidad y celeridad recogidos en el TUO, (...) Por lo expuesto, consideramos que no corresponde notificar los Informes de Supervisión antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.”*

En este sentido, no existe la obligación legal por parte de Osinergmin de notificar los Informes de Supervisión a los administrados en forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, sin embargo, *la información que sustenta el inicio del presente procedimiento recomendado en el Informe de Supervisión N° IS-9893-2017/OR-MDD de fecha 03 de octubre de 2017, ha sido incluido en el Informe de Instrucción N° 1634-2017/OR MADRE DE DIOS, notificado mediante el Oficio N° 3086-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, por lo que no corresponde alegar una vulneración de su derecho de defensa ni al debido procedimiento.*

---

<sup>3</sup> Cabe precisar que en el citado documento se adjuntan los medios probatorios correspondientes: los reportes del Monitoreo Vehicular efectuada por la empresa Movisat efectuado al Medio de Transporte de Combustible.

<sup>4</sup> **Artículo 11.- Acciones de supervisión**

11.1 Las acciones de supervisión son efectuadas de manera censal, muestral o específica, en campo o en gabinete, según lo determine el Osinergmin en función de las obligaciones a supervisar.

(...)

11.4 Las acciones de supervisión incluyen la realización de visitas a las instalaciones del Agente Supervisado, la actuación de pruebas técnicas, el requerimiento o levantamiento de información, la instalación de equipos técnicos, la revisión de documentación en gabinete, entre otros. (...)” (Subrayados son nuestros).

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables del medio de transporte que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

Corresponde indicar que el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017- OS/CD establece que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento a la misma para que ésta sea la responsable en la comisión del ilícito administrativo.

De otro lado, conforme a la revisión de los documentos presentados por la empresa fiscalizada, en ambos escritos de descargo, en el que adjunta tanto el reporte Excel del recorrido del vehículo de placa N° V5W-997 emitido por la empresa GPS SCAN S.A.C. como las once (11) imágenes en las que se visualiza dicho recorrido, así como el Certificado de Instalación y servicio de Ubicación y Monitoreo Satelital Vía web, emitido por la empresa GPS SCAN SAC, en los cuales argumenta que del 01 al 11 de agosto de 2017 el equipo GPS del citado vehículo *sí* mantuvo su funcionamiento de forma regular, se advierte, conforme a la información cotejada y ratificada por el Área de Sistemas del Osinergmin, mediante el Informe de fecha 03 de octubre de 2018, que registra los datos de la unidad de placa V5W-997<sup>5</sup>, lo siguiente:

- i. Durante el periodo de tiempo del **02/08/2017 al 08/08/2017**, *“se procedió a la obtención de los datos registrados de la unidad de transporte de placa de rodaje V5W-997, en el Sistema de Posicionamiento Global – Movilsat (Sistema de Monitoreo Satelital del Osinergmin), durante el periodo de: 02-08-2017 hasta 08-08-2017, verificándose que la unidad de transporte descrita en párrafos precedentes **no registra información de señal del GPS de manera continua** (resaltado nuestro) durante el periodo señalado, presentando pérdida de señal, se adjunta captura de pantalla registrada en el Movilsat.”*
- ii. Asimismo, el Certificado de Instalación y Servicio de Ubicación y Monitoreo Satelital Vía web, indica que si bien la unidad fiscalizada ha reportado a la empresa GPS SCAN SAC, el normal funcionamiento en el periodo del 02 al 12 de agosto de 2017; sin embargo, dicha información no ha sido remitida al Sistema de Posicionamiento Global – Movilsat (Sistema de Monitoreo Satelital) del Osinergmin, en el periodo supervisado, motivo por el cual se da inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, lo cual no ha sido desvirtuado por la empresa fiscalizada ni la empresa GPS SCAN SAC.

---

<sup>5</sup> Conforme obra en el presente expediente materia de análisis.

En ese sentido, la unidad de transporte de placa de rodaje N° V5W-997, no transmitió la señal de manera continua, en el periodo de tiempo establecido, conforme al tracking del periodo supervisado; es decir, la citada unidad vehicular no cumplió con mantener el normal funcionamiento de su equipo GPS en el periodo de supervisión, al no emitir la señal en su recorrido desde la planta de Consorcio Terminales – GTM – Terminal Mollendo hasta su llegada a los establecimientos operados por las empresas SERVICENTRO SAN MIGUEL ARCANGEL E.I.R.L., SERVICENTRO SAN MIGUEL E.I.R.L. y al Grifo AURELIANO FRANCISCO DONAIRES OROSCO.

Asimismo, la empresa **TRANSPORTES MIGUEL & MARCOS E.I.R.L.**, pese a contar con la documentación que realizó el despacho de los combustibles (Guías de remisión-transportistas<sup>6</sup> N° 000614, 000615, 000616, 000617 y 000618 y los libros RIC de los tres establecimientos despachados (Servicentro San Miguel Arcángel E.I.R.L.: **04/08/2017**, Servicentro San Miguel E.I.R.L.: **05/08/2017** y Aureliano Francisco Donaires Orosco: **04/08/2017**), no acredita que la unidad de placa N° V5W-997 emitiera y brindara la información generada por el GPS a Osinergmin, ya que si bien la empresa cuenta con la data excel con el detalle de eventos del 01 al 11 de agosto de 2017, dicha información no fue trasladada al Sistema de Monitoreo Satelital del Osinergmin, por lo que no cumple con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.

En cuanto a que, el órgano instructor de la Oficina de Madre de Dios, ha incumplido las formalidades y requisitos legales establecidas en el numeral 16.1 del artículo 16° de la Ley N° 27444, respecto la notificación de la documentación que sustenta la imputación de cargos, vulnerándose el derecho de defensa y el principio del debido procedimiento de la empresa fiscalizada, establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, debemos advertir que mediante el Oficio N° 7401-2018-OS/DSR, notificado el día 05 de noviembre de 2018, se corre traslado del Informe Final de Instrucción, conforme a lo establecido en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la cual señala lo siguiente:

*“En el caso de no encontrarse al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.”*

Siendo que, para el presente caso, el acto administrativo correspondiente se dejó bajo puerta, debido a que hubo dos visitas de notificación infructuosas al establecimiento fiscalizado mediante las fechas 24 de octubre y 05 de noviembre de 2018, conforme obran en el presente expediente, cumpliendo las formalidades establecidas en el citado Texto normativo; por tanto, sí fue notificado a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción

---

<sup>6</sup> Describen la remisión de los combustibles desde la Planta Consorcio Terminales-GTM hasta los establecimientos Servicentro San Miguel Arcángel E.I.R.L., Servicentro San Miguel E.I.R.L. y Aureliano Francisco Donaires Orosco.

N° 2292-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, con el oficio de traslado juntamente con el Acta de Notificación, obrantes en el presente expediente materia de análisis.

En relación al incumplimiento de los plazos establecidos para el inicio del presente procedimiento, se debe indicar que, de conformidad con el numeral 18.1 del artículo 18 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, este órgano instructor ha cumplido con los plazos establecidos para dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la fecha de emisión del Informe de Supervisión N° IS-9893-2017/OR-MDD de fecha 03 de octubre de 2017 y la fecha de notificación del Oficio N° 3086-2017-OS/OR MADRE DE DIOS, 10 de mayo de 2018 (siete meses); es decir dentro de los nueve meses (seis meses y excepcionalmente extenderse a tres meses), por lo que carece de sustento lo alegado por la empresa fiscalizada.

Respecto al principio de Interdicción de la arbitrariedad, debemos señalar que, este órgano instructor no toma decisiones arbitrarias al momento de emitir las sanciones correspondientes, toda vez que, la sanción de multa establecida en el Informe Final de Instrucción N° 2292-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, se encuentra conforme a los Criterios Específicos de Sanción, aprobados mediante la Resolución de Gerencia General N° 352, modificada por la Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS-GG, los cuales responden a criterios de racionalidad e igualdad de los administrados y sin arbitrariedad. Asimismo, es necesario indicar que, en relación al principio de reforma en peor, este Organismo ha incorporado en el numeral 27.7<sup>7</sup> del artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, con lo cual se garantiza así que la empresa **TRANSPORTES MIGUEL & MARCOS E.I.R.L.**, no sea objeto de una sanción mayor a la propuesta en la presente Resolución, por lo que carece de sustento lo alegado por la misma.

En cuanto a la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones por Infracciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352, sólo será aplicable para aquellas infracciones que no cuentan con criterios específicos de sanción aprobados, no siendo aplicable para el presente caso materia de análisis, toda vez que, para las infracciones administrativas referidas al incumplimiento de las normas sobre uso del equipo con Sistema de Posicionamiento Global . GPS en unidades de transporte de Petróleo Crudo, Gas Licuado de Petróleo, Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, será aplicable las pautas de sanción aprobadas en la Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS/GG, que modifica la Resolución de Gerencia General N° 352, con la finalidad de hacer **predecible** para los administrados la evaluación que se efectuará para los fines de graduar la sanción a imponer, cuando se determine la comisión de una infracción y éstos **orienten** sus conductas hacia el cumplimiento de las normas.

---

<sup>7</sup> Artículo 27.- Recursos administrativos

27.7 La impugnación de la resolución que impone una sanción no puede generar la imposición de una sanción más gravosa para el Agente Supervisado

Con relación a la trasgresión del principio de razonabilidad, es necesario señalar que en el trámite del presente procedimiento administrativo sancionador han sido plenamente observados los principios contenidos en el Título Preliminar y en el artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en concordancia con lo señalado en el artículo 3 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

En ese orden de ideas, considerando que la empresa **TRANSPORTES MIGUEL & MARCOS E.I.R.L.** no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que ha incurrido en infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 4.9.2 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria.

#### **2.1.4. Determinación de la sanción.**

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIONES APLICABLES RCD N° 271-2012-OS/CD <sup>8</sup>
1	Se verificó que el equipo GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa N° V5W-977, no mantuvo el normal funcionamiento de su equipo GPS en el periodo de supervisión, en vista que no transmite señal en su recorrido.	Literal a) del artículo 8 del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, en concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.	4.9.2	Hasta 65 UIT y/o ITV, STA, SDA y Suspensión o Cancelación del Registro de Hidrocarburos.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>9</sup>, se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”,

<sup>8</sup> Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; ITV: Internamiento Temporal del Vehículo; CI: Cierre de Instalaciones, CB: Comiso de Bienes, CE: Cierre de Establecimiento.

<sup>9</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG, N° 134-2014-OS-GG y 198-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2954-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE EN (UIT)
1	Se verificó que el equipo GPS de la unidad de transporte terrestre de Combustibles Líquidos y OPDH con Placa N° V5W-977, no mantuvo el normal funcionamiento de su equipo GPS en el periodo de supervisión, en vista que no transmite señal en su recorrido.  Literal a) del artículo 8 del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 222-2010-OS/CD, en concordancia con el Texto Único Ordenado del Reglamento de Uso de Sistemas de Posicionamiento Global (GPS) aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 076-2014-OS/CD.	4.9.2	Resolución de Gerencia General N° 200-2013-OS-GG.	SANCIÓN: $0.001 \text{ UIT} \times Q$ , Donde $Q^{10}$ = Capacidad total del tanque del medio de transporte, expresada en galones.  SANCIÓN: $0.001 \text{ UIT} \times 9200 =$  <b>Sanción: 9.2 UIT</b>	<b>9.2</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **TRANSPORTES MIGUEL & MARCOS E.I.R.L.**, con una multa de nueve con dos décimas (9.2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 1700145199-01**

<sup>10</sup> Donde  $Q_{na}$  = Capacidad total del tanque del medio de transporte, expresada en galones.

En el presente caso, se ha verificado que la cantidad total autorizada mediante el Registro de Hidrocarburos N° 102654-060-020817, corresponde a nueve mil doscientos galones = 9200 galones.

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberán indicarse los códigos de infracción que figuran en la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de Reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **TRANSPORTES MIGUEL & MARCOS E.I.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

**Regístrese y Comuníquese.**

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios  
OSINERGMIN**